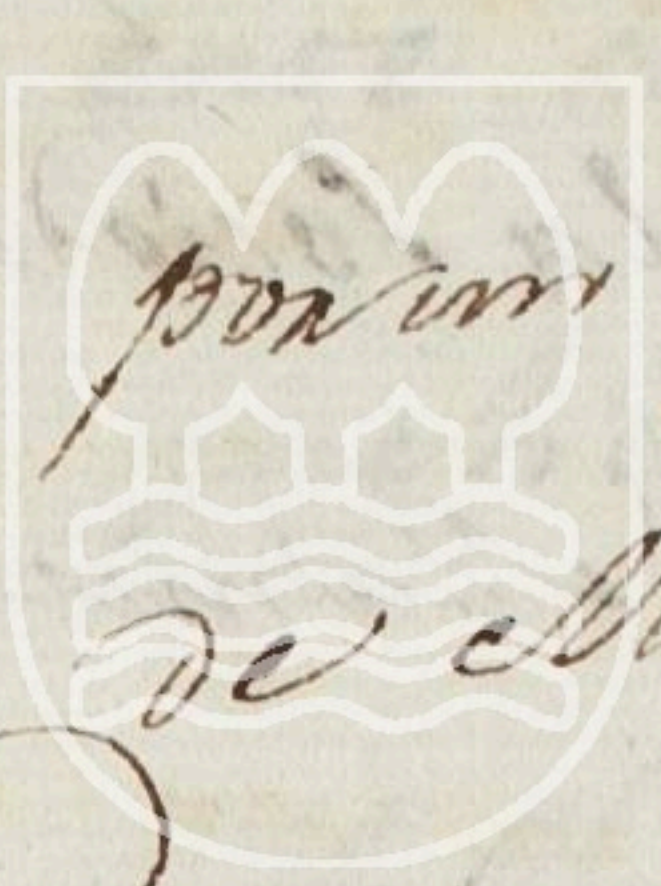


Los expresados D.^a Manuela de Bermingham y D.ⁿ José
Mannel de Bruner se han de casar lo mas tarde el dia
veinte y ocho del mes proximo de febrero no resultando
impedimento canonico ni otro accidental que lo tra-
ga diferir, para lo cual los expresados D.ⁿ Nicando, y
Gerardo Gerundiz prometen a dicho D.ⁿ José Mannel a
su hija por esposa, y esta se dan mutuamente (mutua-
mente) ante presencia palabra de Casarse, de que
 doy fe.

D.ⁿ Nicando y su esposa D.^a Gerarda Gerundiz ceden y
terceran por dote a la citada D.^a Manuela su hija para
ayudar a sostener las cargas matrimoniales y a cuenta
de sus legitimas, las casas con sus abstracciones sitas al
pie del castillo de la Mora cerca Ciudad a espaldas
de la parroquia de Santa Maria, la una conocida
con el nombre de casa llamada, y las otras dos adya-
centes, por el momento fabricadas, que valen noventa
y quatro mil, setecientos tres reales diez y seis mar-
vellon, los Caserios de Candellama, Echechiqui y Sagasti-
brun estimados en veinte y nueve mil quinientos
setenta y tres reales de un censo de diez y seis mil quinientos de cap. impuata contra Candellama
siete reales, y el de Gastein con su ganado en ochos mil
trecientos doce reales diez y siete marvellon,
cuyos cuatro Caserios que ceden, pasan a su hija
por dote y a cuenta de sus legitimas radicadas en
jurisdiccion de esta ciudad, y el Bignesia de Ubia, a que
añadirán siete mil, quinientos setenta y siete reales

que unidos al valor de las Casas y cuadras
fueran del censo ya citado
Careán que van señalados y son libras de todo quarantenta
componen la suma de ciento quaranta mil reales; y ademas
mas la entregaran quinze mil reales tambien en dinero



por un legado que la hizo su abuela D^a Margarita Comara
de Meayhen ya difunta, para que los emplee en su dote
de casado D^o José de Bannor señala y da a su hijo D^o José

llamado como capital que ha de ingresar para subvenir a
las cargas y decencia del futuro matrimonio a cuenta de
sus legitimas Paterna y Materna, a saber; ciento y setenta mil
reales vellon a cuenta de esta ultima legitima, cuyo in-
ventario formalizado cuando paso a segundas nupcias con
D^a Maria Carmen Albornoz su actual mujer, contra en los
Libros de Sociedad que tiene con su hermano D^o Francisco, señala
damente en el Libro Diario numero quatro en los folios par-
tens y siguientes en fecha primero de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y cinco, y se halla aun por indiviso y sin liqui-
darse; y a cuenta de lo que pueda corresponderte en la
Paterna le señala cien mil reales vellon, cuyas dos porciones
importantes de ochenta y setenta mil reales quedaran por
ahora en la expresada Sociedad, de la que es socio su hijo
D^o José llamado, quien introduce ademas en el matrimonio
y quedaran tambien puestas en la Sociedad otros veinte y
nueve mil y ochocientos ochenta reales vellon y tres mar que
tenia de Capital en ella el dia primero de Mayo

de mil ochocientos veinte y cinco, y tambien otros veinte
mil que le han correspondido en ganancia hasta esta
fecha, cuyas sumas reunidas componen las de trescientos
nueve mil, setecientos ochenta reales treinta y tres mar-
avedellos que sera el fondo puesto en la Sociedad con.

Oyagal por el referido su hijo D. José Manuel.

Atendiendo este a la honestidad y buenas prendas que ad-
miramos en su futura Esposa, la ofrece usando de la facultad
legal, por aumento de dote o en dote como la fuere
mas util, treinta mil, novecientos setenta y ocho reales
que caben en la decima parte de los bienes libres que
su Señor Padre le ha ofrecido y en los suyos, en los enales
y en los demas que adquiriere durante el matrimonio,
se los consigna para que gocen del privilegio concedido
por derecho a esta donacion.

Que se otorgan a favor de su futura Esposa contra expago
y recibo asi de los bienes y dineros que su Señor Padre
le ha ofrecido en dote y la entreguen, como otros de-
mas que llebe a su poder por donacion o regalo de
otras personas previniendolo con claridad y distincion
para que si sobreviviere a sus Padres, no este obli-
gada a traer a colacion y particion con sus herma-
nos mas caridad que la que prometieron y
dieron, y tambien Escritura de aumento de dote

de lo que recibia en lo sucesivo por herencia de sus Padres; y para
 que este contrato sea respectivamente igual, otorgaron la D.
 Marmela y sus Padres a favor de D. N. Emanuel el correspondi-
 ente capital de los bienes que lleva al matrimonio y demas
 que herede por muerte de su Padre u otro motivo a fin de
 que al tiempo de su disolucion se tengan y estimen por suyos
 propios, se deduzcan antes que los gananciales y despues de la
 dote, dote y demas que herede la D. Marmela, y ninguno
 sea perjudicado en su parte legitima.

Y queriendo los señores otorgantes por en execucion desde luego
 por el pacto, han resuelto por no duplicar instrumentos
 abrazar en uno las Escrituras de dote y capital. En consecuencia
 ceden y entregan los señores D. Ricardo y sus Esposa con los titu-
 los correspondientes las Casas del Castillo y Caserion que son
 nombrados por el valor de ciento treinta y dos mil quatrocien-
 tos veinte y dos reales, treinta y tres marcos de vellon aunque
 no se han tarado, y el D. N. Emanuel otorga que se da por
 entregado a ellos recibiendo ademas en este acto a los mismos
 señores en monedas de oro y plata usuales y corrientes siete
 mil, quinientos setenta y siete reales y un maravedi de cuya entre-
 ga numeracion y recibos yo el Escribano doy fe para haberse
 hecho a mi presencia y de los testigos instrumentales, cuyo
 suma vinda al valor de las Casas y Caserion arriba expresados

importante en sumo ciento quaxenta mil reales recibe,
por dote y caudal propio de la D.ª Mameleta y su marido
a su finca y de sus Señores Padres la mar firme y eficaz
cantidad de pago que a su seguridad convenga, y reiteran-
do la promesa de cosas que tiene hecha, desde luego
ofrece en mero a su fortuna a Espina por ommeo de
dote o en otras treinta mil, novecientos setenta y ocho
reales de r. los que caben en la decima parte de sus
bienes, cuya cantidad le consigna en ello y en los que
adquirirá adelante y unida a la dotal compone la
suma de ciento setenta mil, novecientos setenta y ocho rea-
les de r. que se obliga a no disiparlos, ni enagenar, ni
gravar las Casas y Caseríos ya citados, y a devolverlos en
el caso de resolución al matrimonio en la forma que se
recibe aborrandos sus deudas que no sean causadas
para el tiempo sin culpa u omisión suya. Entregan tam-
bien D.º Ricardo y su mujer a su hija D.ª Mameleta
en este año quince mil reales vellon en dinero escrito
quien los pasó a su poder de que yo el Escrivano doy fe
siendo dicha suma un legado hecho por su difunta
Abuela D.ª Mameleta Tomara de Meagher y se los en-
tregaron sus Señores Padres para que los invierta en su
causa y se agreguen a esta cuenta dotal con la condición

de llevar cuenta individual de los vestidos o alhajas que se
 compraren y el D^{no} Manuel se obliga a devolver cuando
 el matrimonio se disuelva los mismos vestidos, muebles, adorno
 uo o alhajas que se inventariaron quince mil reales en
 la forma que al tiempo de la devolucion se hallaren, y por
 los que absolutamente no existieren y no sean de calidad
 que con el uso enteramente se inutilicen y desaparecan,
 devolvendolos en importe en dinero al precio en que segun
 la cuenta o razon que se traxo llevar, se compraron. Y
 la expresada D^{na} Manuela y su Señora Madre cumpliendo
 tambien con lo pactado se obligan a tener por fondo puesto
 en la sociedad conyugal los trescientos noventa y sietecientos
 ochenta reales que D^{no} Manuel ingresa como capital
 suyo propio en este matrimonio asi como tambien todos
 los demas bienes que herede y adquiere por donacion uo
 otros contratos de algun parente o extraño deducido prime-
 ro el importe de su dote y arras y demas que por heren-
 cia, legado, donacion uo otro modo recaigan en ella para
 que a ninguno se perjudique en sus ganancias que
 pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, a lo que
 quieran ser compelidos por todo rigor legal. En expresados
 D^{na} Manuela de Birmingham y D^{no} Manuel de Brunet
 nacidos por Dios nuestro Señor y una señal de su conforme

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

si dexado ea que no irán contra lo contenido en esta
Escritura por ningun pretexto ni pediran restitucion
por error, absolucion ni relaxacion o excofuzamento
o ninguno que la pueda conceder, y aunque se la
conceda no usaran della pena o perjurio. Todo
el cumplimiento o excofuzamento en lo que respectiva
+ mente les comprende se obligaron con sus bienes mue-
bles y raíces presentes y futuros, y dieron el poder nece-
sario a todos los Jueces de su Magestad o cualquiera
parte que sean a cuyo fuero jurisdiccion y Juzgado
se tomen, renunciando el uno propio, para que los
apremien a su obediencia por todo rigor de derecho
como si este interdicto fuese sentencia definitiva pasada
en autoridad o cosa juzgada y consentida que la recibieren
por tal renunciando todas las leyes fueros y privilegios que
fueren y la que prohibe la general renunciacion. Asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D. Luis de Guemes D.
Jose Vicente de Chavarria y D. Martin Antonio de Armentis
vecinos de esta ciudad, y en fe de ello se firmo a los 11. dias
ganes firme yo el Censo. Entre renglones con sumas y con deducion
de un censo de diez y seis mil y quinientos reales de Capital impuesto contra Candalaria
y alga fuera del censo ya citado = valga tambien

Petrudis L. chaque
De Bermingham
Jose Brunet

Manuela de Bermingham
Ricardo de Bermingham
Jose Man. Brunet

Ante mi
Jose Elias de Legand